



ardia (

Santiago, junio 18 de 1991.

oficio nº 416

EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

Tengo el honor de remitir a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada con fecha de hoy, en los autos rol Nº 124, relativos al reclamo de constitucionalidad que diversos señores Senadores, que representan más de la cuarta parte de esa Corporación, han formulado al Decreto Supremo Nº 143, del Ministerio de Justicia, de 1991.

Dios guarde a V. E.

LUIS MALDONADO BOGGIANO

Presidente

CHILE

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario

Α

S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR PRESENTE





Santiago, diez y ocho de junio de mil novecientos noventa y uno. VISTOS: Con fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, 17 señores Senadores que representan más 5 de la cuarta parte del Н. Senado, formularon requerimiento a este Tribunal, en conformidad a dispuesto en el Nº 5º del artículo 82 de la Constitución 8 Política de la República. La nómina de Senadores requirentes está integrada 10 por los señores Alessandri Besa, Díez Urzúa, señora 11 Feliú Segovia, Fernández Fernández, Guzmán Errázuriz 12 (fallecido después de presentado este requerimiento), 13 Jarpa Reyes, Martin Díaz, Mc-Intyre Mendoza, Ortíz De 14 Filippi, Pérez Walker, Prat Alemparte, Ríos Santander, 15 Romero Pizarro, Siebert Held, Sinclair Oyaneder, Thayer 16 Arteaga y Urenda Zegers. En el citado requerimiento se solicita se declare inconstitucional el Decreto Supremo del Ministerio 19 Justicia Nº 143, de 31 de enero de este año, publicado 20 en el Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, en virtud 21 del cual se declara disuelta la persona jurídica 22 denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" 23 dispone que sus bienes y patrimonio pasarán a 24 Corporación Metodista, por adolecer de los vicios que se 25 señalan en el respectivo decreto. 26 Según los requirentes dicho Decreto Supremo 27 lesiona e infringe los artículos 1º, incisos cuarto y 28 quinto; 5°, inciso segundo; 6°; 7°, incisos primero y segundo; 19, N° 2, inciso segundo, N° 3, inciso cuarto,



 N° 7, letra g), N° 15, incisos segundo y cuarto, N° 24, 1 inciso tercero y Nº 26; y 73 de la Constitución 2 Política de la República. 3 Sostienen como primera alegación que el Decreto Supremo aplica la sanción de confiscación en cuanto 5 priva de sus bienes a la mencionada sociedad sin mediar 6 compensación alguna. 7 Como segunda alegación señalan los reclamantes 8 el Presidente de la República carece de la facultad que 9 disponer para la disolución de 1a sociedad 10 referencia. Agregan que si bien dicha atribución la tuvo 11 el Jefe de Estado, porque así se le confería 12 Constitución de 1925, fue posteriormente privado de 13 ella, al entrar en vigencia el Acta Constitucional Nº 3, 14 de 13 de septiembre de 1976. Igualmente, la Constitución 15 de 1980 no ha previsto ni contiene tal atribución. 16 Manifiestan que la disolución, cancelación o revocación 17 de una persona jurídica sólo es de competencia de 18 tribunales de justicia У que la autoridad 19 administrativa, al dictar el Decreto Supremo Nº 143, se 20 auténtica comisión ha erigido en una especial 21 infringiendo determinados artículos de la Constitución 22 que se enuncian en la parte expositiva đe esta 23 sentencia. 24 requirentes sostienen que únicamente compete 25 al Poder Constituyente establecer las causales que 26 impidan o prohíban la existencia de una asociación y 27 personalidad jurídica consecuencial, y que ley 28 la potestad jurídica para establecer carece de 29 determinar otras causales prohibitivas de la existencia

222 (dosciento preintedos)



de personas morales y asociaciones, y, con mayor razón, carece de esa facultad la autoridad administrativa sólo actúa en ejecución de la ley. Continúan los requirentes señalando que la Constitución exige que una determinación de tal 5 naturaleza, gravedad y envergadura -como lo la 6 disolución de una persona jurídica y la confiscación de sus bienes- no sea entregada al puro arbitrio 8 autoridad administrativa, la que unilateralmente y sin 9 la advertencia del ente afectado, resuelve aplicar 10 sanción de disolución de la persona jurídica y de 11 incautación de sus bienes, situación que, haciendo un 12 paralelo con la persona natural, equivale a aplicarle 13 aquélla la pena de muerte. 14 La parte requirente en abono de su tesis acompaña 15 un informe en derecho suscrito por los profesores 16 señores Guillermo Bruna Contreras Raúl Bertelsen Repetto, que el Tribunal tuvo presente en la vista de la 18 causa. 19 Por resolución de 2 de abril de 1991 se puso el reque-20 rimiento en conocimiento de S.E. el Presidente la República y del señor Contralor General de la República, 22 para los efectos de hacer llegar al Tribunal las obser-23 vaciones y los antecedentes que estimaren necesarios. 24 Con fecha 9 de abril de 1991, el señor Contralor 25 General de la República contestó el reclamo planteado 26 por los requirentes de autos. 27 Expresa el señor Contralor que la medida ordenada 28 en el Decreto Supremo Nº 143 basa su fundamento legal 29 en el artículo 559 del Código Civil, que expreso



| 1 1 | aparece totalmente omitido en el reclamo y el cual se |
|-----|--|
| 2 | encuentra plenamente vigente y guarda cabal armonía con |
| 3 | la normativa constitucional de la Carta de 1980. En lo |
| 4 | que corresponde a la extinción de las corporaciones el |
| 5 | señor Contralor estima útil anotar que, de acuerdo con |
| 6 | la disposición legal citada, esas entidades pueden ser |
| 7 | disueltas por el Presidente de la República, a pesar de |
| 8 | la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la |
| 9 | seguridad o los intereses del Estado o no corresponden |
| 10 | al objeto de su institución. |
| 11 | Esta atribución presidencial, agrega el señor |
| 12 | Contralor, no se traduce en un simple acto de revocación |
| 13 | que pudiera ordenarse discrecionalmente. Tal medida sólo |
| 14 | puede disponerse si se verifica la ocurrencia de algunas |
| 15 | de las situaciones taxativamente previstas por el |
| 16 | legislador, siendo del caso considerar, por otra parte, |
| 17 | que tal decisión está sujeta, por cierto, a los |
| 18 | pertinentes controles de orden administrativo o |
| 19 | jurisdiccionales a que haya lugar. |
| 20 | A mayor abundamiento, explica el señor Contralor, |
| 21 | la facultad que tenía el Presidente de la República en |
| 22 | la Carta de 1925, de conceder personalidad jurídica a |
| 23 | las corporaciones privadas y de cancelarlas, no fue |
| 24 | reproducida en la Carta de 1980, con el objeto de dejar |
| 25 | entregada al legislador la determinación de la autoridad |
| 26 | administrativa competente para cancelar la personalidad |
| 27 | jurídica de una corporación o fundación, de acuerdo a lo |
| 28 | que se sostiene en las actas de las sesiones de la |
| 29 | Comisión que estudió el anteproyecto constitucional. |
| 30 | Sostiene el señor Contralor que la Carta |

223 (dosientos meintitres)



Fundamental no regula causales de extinción de personas jurídicas, asunto que es del dominio de la ley, sino que aborda una materia distinta, cual es 3 limitaciones al derecho mismo de asociarse. Interpretar de otro modo el precepto constitucional respectivo 5 Nº 15 del artículo 19 de la Constitución, implicaría 6 entender derogado no sólo el artículo 559 del Código 7 Civil, sino, además, numerosas disposiciones legales 8 sobre disolución de esas entidades que en su respuesta 9 enumera latamente, y que facultan a diversos órganos 10 administrativos para ordenar la cancelación de la 11 personalidad jurídica sin intervención de la autoridad 12 judicial, la que, según los recurrentes, sería la única 13 competente para disponer la disolución de una 14 corporación. 15 Por otra parte, agrega el señor Contralor, que la 16 institución disuelta tuvo conocimiento cabal y oportuno 17 de los antecedentes en que se basa el Decreto Supremo Nº 18 143, formuló descargos y acompañó documentos con el 19 objeto de acreditar sus alegaciones de manera que en 1 a 20 tramitación del asunto se respetó el debido proceso. 21 Sostiene el señor Contralor que tampoco ha 22 impuesto la pena de confiscación de bienes 1a 23 "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", pues la 24 medida patrimonial dispuesta no es de carácter punitivo, 25 sino que, de acuerdo a la ley, tiene por 26 determinar, en silencio de los estatutos, el destino de 27 los bienes de la persona jurídica que ha dejado de 28 existir y que, por lo tanto, carecen de titular. 23 e1 señor Con fecha 9 de abril de 1991,



Vicepresidente de la República contestó el reclamo de autos. 2 Sostiene la contestación que en el reclamo 3 pide al Tribunal se pronuncie sobre un decreto particular dictado en virtud de la potestad 5 reglamentaria del Presidente de la República y del 6 artículo 559 del Código Civil, que atribuye competencia 7 a aquél para resolver sobre la materia de autos. 8 manera, sostiene la respuesta, que estando vigente la q ley respectiva el Excmo. Tribunal Constitucional no está 10 expresamente facultado para declarar la 11 inconstitucionalidad ni la inaplicabilidad por 12 inconstitucionalidad de esa ley vigente. Asimismo, 13 agrega que este Tribunal sólo podría pronunciarse 14 respecto de los decretos inconstitucionales que 15 refieran a la promulgación de las leyes. 16 Señala el señor Vicepresidente de 17 República, que el artículo 82, Nº 5º de la Constitución, 18 no otorga al Tribunal Constitucional la facultad de 19 declarar inconstitucional un decreto particular dictado 20 en conformidad a una ley vigente, situación que se 21 desprende de las actas que cita de la Comisión de 22 Estudio de la Nueva Constitución. 23 Manifiesta el señor Vicepresidente que al 24 disolverse la sociedad materia de la litis de autos, el 25 Presidente de la República hizo uso de las facultades y 26 deberes que le imponen los artículos 24 y 32, Nº 8, de 27 la Constitución Política de la República. Este último 28 ordena al Presidente dictar los decretos para la 29 ejecución de las leyes, siendo el Decreto Supremo



143, de 1991, del Ministerio de Justicia, el ejecutor del artículo 559 del Código Civil, que precisa, en su inciso segundo, que las corporaciones pueden ser 3 disueltas por la autoridad que legitimó su existencia si se dan los presupuestos establecidos en dicha norma, cual no ha sido abrogada por un texto expreso de ley aparece en contraposición con preceptos jurídicos posteriores que habilitan a órganos públicos para poner fin a la existencia de determinadas personas jurídicas, q citando al efecto diversos ejemplos en tal sentido. 10 Es por estas razones que la afirmación de 11 requirentes en el sentido de que la Constitución de 1980 12 habría privado al Presidente de la República de 13 facultad para cancelar la personalidad jurídica de las 14 corporaciones privadas, carece de fundamentos de acuerdo 15 a la historia que se registra en las actas las sesiones de la Comisión de Estudio de Nueva 17 Constitución de 1980, en la que en ningún caso se 18 manifestó la idea que el Presidente de la República pudiera perder la facultad que tradicionalmente se le ha 20 reconocido en el país. 21 Agrega el señor Vicepresidente que tanto 22 posición de la Contraloría General de la República como 23 la jurisprudencia judicial, reconocen la facultad Presidente de la República para disolver las 25 jurídicas, corporaciones y fundaciones, en uso de l a 26 atribución del artículo 559 del Código Civil. 27 en cuanto a la naturaleza jurídica del Luego, 28 Decreto Nº 143, de Justicia, firmado por el Ministro del 29 por orden del Presidente la de la República,



contestación expresa que no cabe duda que se trata de un administrativo dictado en cumplimiento de 2 dispuesto en la Constitución y en la ley, sin que pueda 3 considerarse, en ningun caso, como el juzgamiento propio 4 de los tribunales a que se refiere el artículo 73 de 5 Constitución Política. 6 En el caso presente, agrega la contestación, 7 Presidente de la República no está juzgando, sino 8 imponiendo una sanción que la ley le ha ordenado g aplicar, a fin de conservar el orden en el interior de 10 la República, facultándolo para que dicha sanción 11 recaiga en la revocación de la personalidad jurídica 12 otorgada, en las circunstancias previstas en la norma 13 legal respectiva del Código Civil. Por ello, agrega, su 14 accionar no es arbitrario, sino plenamente reglado y 15 estando resguardado el derecho al debido proceso y 16 garantizada la igualdad ante la ley de la ex Corporación 17 Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad, así como el 18 de su Directiva, de acuerdo a las consideraciones que en 19 la misma respuesta se hacen. 20 Con respecto a la afirmación de los requirentes 21 en orden a que el Presidente de la República 22 los bienes de la Sociedad, la respuesta confiscando 23 precisa que el decreto materia de autos no confisca ni 24 priva de sus bienes a ésta, ya que se trata 25 corporación legalmente disuelta en que sus estatutos no 26 prescriben el destino de sus bienes y, en tal evento, se 27 cumple con la parte supletoria de la norma del artículo 28 Código Civil, sin que elloinfrinja 561 del 29 ninguna de las normas constitucionales indicadas por los 30



requirentes.

| 1 | zedariences. |
|----|--|
| 2 | En cuanto al hipotético carácter del Presidente |
| 3 | de la República como "comisión especial" señala la |
| 4 | respuesta que el Presidente de la República, por la |
| 5 | naturaleza de su investidura, no puede asumir tal |
| 6 | carácter ni tampoco una función propia de los tribunales |
| 7 | de justicia, sino que ha cumplido con el deber de |
| 8 | gobernar, administrar el Estado y ejecutar las leyes. |
| 9 | Sobre el eventual quebrantamiento de valores |
| 10 | sup e riores consagrados en la Constitución que alegan los |
| 11 | requirent es, e l señor Vicepresidente de la República |
| 12 | expone que la actuación del Poder Ejecutivo al dictar el |
| 13 | Decreto Supremo Nº 143, de 1991, del Ministerio de |
| 14 | Justicia, ha hecho imperar el Derecho en nuestro país, |
| 15 | al cual todos estamos sujetos. Así el artículo 1º de la |
| 16 | Constitución ampara a los grupos intermedios de la |
| 17 | sociedad para "cumplir sus propios fines específicos". |
| 18 | Si éstos no los respetan y desvían estos fines, |
| 19 | corresponde a la autoridad hacer cumplir la ley, como ha |
| 20 | ocurrido en este caso. |
| 21 | Por las razones señaladas el señor Vicepresidente |
| 22 | de la República solicita el rechazo del requerimiento. |
| 23 | Con posterioridad y durante la tramitación de |
| 24 | esta causa se presentaron, tanto por el señor Ministro |
| 25 | de Justicia, como por el apoderado de la parte |
| 26 | requirente, señor Edgardo Palacios Angelini, diversos |
| 27 | escritos en que se abunda sobre las pretensiones y |
| 28 | alegaciones expuestas en el requerimiento y contestación |
| 29 | al reclamo interpuesto. Cabe señalar un informe |
| 30 | del profesor señor Enrique Evans de la Cuadra, |
| | |



| t | documentos todos que el Tribunal ordenó tener presente |
|----|--|
| 2 | en la vista de la causa. |
| 3 | Por resolución de fecha 22 de mayo pasado se |
| 4 | trajeron los autos en relación. |
| 5 | CONSIDERANDO: |
| 6 | 1º. Que en esencia el requerimiento de los H. |
| 7 | Senadores impugnando el Decreto Nº 143 que declara |
| 8 | disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad |
| 9 | Benefactora y Educacional Dignidad" publicado en el |
| 10 | Diario Oficial de 16 de febrero de 1991, consiste en |
| 11 | negar la facultad del Presidente de la República para |
| 12 | privar de personalidad jurídica a una corporación o |
| 13 | fundación de derecho privado regida por el Título XXXIII |
| 14 | del Código Civil; |
| 15 | 2°. Que uno de los fundamentos de la impugnación |
| 16 | anterior reside en que el Presidente de la República no |
| 17 | tendría bajo la Constitución de 1980, las atribuciones |
| 18 | especiales de conceder personalidades jurídicas a las |
| 19 | corporaciones privadas y cancelarlas, aprobar los |
| 20 | estatutos por que deban regirse, rechazarlos y aceptar |
| 21 | modificaciones, facultades todas que le otorgaba el |
| 22 | texto constitucional de 1925 en su artículo 72, Nº 11; |
| 23 | 3°. Que la Carta Fundamental actualmente en |
| 24 | vigencia establece en su artículo 19, Nº 15, incisos |
| 25 | primero al cuarto lo siguiente: |
| 26 | Artículo 19 "La Constitución asegura a todas |
| 27 | las personas: |
| 28 | Nº 15. El derecho de asociarse sin permiso |
| 29 | previo. |
| 30 | Para gozar de personalidad jurídica, las |

226 (doscientos veintiseis)



asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley. Nadie puede ser obligado a pertenecer una 3 asociación. Prohíbense las asociaciones contrarias la 5 moral, al orden público y a la seguridad del Estado."; 6 Que sobre la disposición anterior Tribunal sostuvo en la sentencia recaida en el proyecto Я orgánica constitucional sobre Partidos Políticos, rol Nº 110 43, su considerando 10 en 10 siguiente: 11 Que de un análisis de esta disposición 12 deriva, con claridad meridiana, que la Carta Fundamental institutos jurídicos los cuales regula tres atribuye distintos alcances, no obstante su íntima 15 son : el derecho de asociación vinculación. Ellos en las asociaciones que deseen đe general, gozar 17 personalidad jurídica y los partidos políticos."; 18 5°. 10 dice relación las Que en que 19 asociaciones que deseen gozar de personalidad jurídica 20 lo ha sostenido el fallo anterior, éstas deberán como 21 conformidad a la ley y tal constituirse como se en 22 señala en el considerando Nº 14 de dicha sentencia, para 23 obtenerla se ceñirán a los requisitos y trámites que la 24 normativa legal exija para ello; 25 infiere 60. Que de 10 anterior se que el 26 sentenciador de este requerimiento deberá, para resolver 27 la constitucionalidad de un decreto que priva sobre 28 personalidad jurídica a una corporación de derecho 29 privado regida por elCódigo Civil, previamente



determinar si existen disposiciones constitucionales y legales que regulen la materia; 2 Que en lo relativo al otorgamiento 3 personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones 4 derecho privado el legislador la ha regulado 5 Título IIIXXX del Código Civil, artículos 545 У 6 siguientes. De acuerdo a estas normas la persona 7 jurídica es una persona ficticia creada y reconocida por 8 de lo que resulta que no hay obstáculo para que la ley, 9 misma autoridad que la la crea por encargo del 10 legislador le pueda posteriormente retirar su 11 reconocimiento mediante la privación de la personalidad 12 jurídica; 13 8°. Que conforme al artículo 546 del Código Civil 14 autoridad que otorga y reconoce la personalidad 15 jurídica a las corporaciones y fundaciones privadas 16 la ley o el Presidente de la República, y de esta manera 17 mediante este reconocimiento nace a la vida del derecho 18 "una persona ficticia, capaz de ejercer derechos 19 contraer obligaciones civiles, y de ser representada 20 judicial y extrajudicialmente."; 21 90. Que las disposiciones legales que regulan la 22 existencia de la persona jurídica no pueden ser objeto 23 análisis o control constitucional por este Tribunal, de 24 dos razones, la primera, porque esta atribución le por 25 sido conferida en el artículo 80 de la Constitución ha 26 expresamente a otra autoridad jurisdiccional cual es, la 27 y la segunda, porque facultad Corte Suprema, la de 28 esta clase de leyes no se control de encuentra entre 29 aquellas taxativas la Carta Fundamental que ha



otorgado a este Tribunal en el artículo 82;

| 10°. Que, tal como se ha señalado ha servido de |
|--|
| fundamento a los requirentes para impugnar la |
| constitucionalidad del decreto materia de este fallo, la |
| circunstancia que bajo la Constitución actual no existe |
| la atribución del Presidente de la República para |
| conceder personalidades jurídicas a las corporaciones |
| privadas y cancelarlas, como expresamente se la otorgaba |
| el texto de la Constitución de 1925 en su artículo 72, |
| Nº 11; |
| 11º. Que de la historia fidedigna del |
| establecimiento del artículo 32 de la Constitución |
| Política de 1980 contenida en las actas de la Comisión |
| de Estudio de la Nueva Constitución se desprende con |
| claridad que la supresión de la facultad del Presidente |
| de la República que le reconocía el Nº 11 del artículo |
| 72 de la Carta de 1925, se debió a que los comisionados |
| estimaron que el otorgamiento de una atribución de esa |
| naturaleza debería quedar entregada a la ley, pues no |
| era materia propia de un texto constitucional. |
| Así lo expresó el comisionado señor Bertelsen en |
| las sesiones N° 345 y N° 356 de 4 y 20 de abril de 1978, |
| en las que manifestó lo siguiente: |
| Sesión Nº 345: "Estima conveniente eliminar de la |
| Constitución algunas normas de menor significación o de |
| detalle, como la concesión de personalidad jurídica a |
| las corporaciones privadas y la facultad de cancelarlas. |
| Dice que nada se alteraría si estas facultades se |
| encomendaran a otras autoridades". |
| Sesión Nº 356: " da a conocer que en su |
| |

| informe ha eliminado otras atribuciones de menor |
|--|
| importancia, que no deben tener rango constitucional, |
| como por ejemplo, la concesión personalidades |
| jurídicas, etcétera y que si la ley considera que debe |
| concederlo el Presidente, el Ministro de Justicia, el |
| Intendente Regional o el Alcalde, es algo distinto." |
| Las indicaciones anteriores no originaron |
| observaciones siendo aprobadas consecuencialmente por la |
| Comisión y la actual Carta Fundamental; |
| 12°. Que el criterio de dejar a la ley el |
| establecimiento de los requisitos para el otorgamiento |
| de la personalidad jurídica se ve reflejado en el inciso |
| segundo del artículo 19, Nº 15, al prescribir que: "Para |
| gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán |
| constituirse en conformidad a la ley." |
| Así entonces, las corporaciones y fundaciones que |
| regula el Título XXXIII del Código Civil, son de |
| aquellas asociaciones con personalidad jurídica a que se |
| refiere el inciso segundo del artículo 19, Nº 15 de la |
| Carta Fundamental; |
| 21 13°. Que de lo anterior se infiere que existiendo |
| las normas legales contenidas en el Código Civil |
| relativas al otorgamiento y privación de la personalidad |
| jurídica de las corporaciones y fundaciones, el |
| Presidente de la República está facultado para dictar |
| los decretos respectivos en tal sentido ejerciendo la |
| potestad reglamentaria de ejecución de ley que le otorga |
| el artículo 32, Nº 8 de la Constitución Política; |
| 29 14°. Que los requirentes han impugnado el Decreto |
| Nº 143, de Justicia, de 16 de febrero de 1991 |



6

Я

9

10

11

12

13

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

sosteniendo que la privación de la personalidad jurídica de una asociación solo puede fundarse en las causales que se contemplan en el inciso cuarto del artículo 19, Nº 15, de la Constitución, las que únicamente podrían ser aplicadas por la autoridad judicial; 15°. Que el inciso cuarto del artículo 19, Nº 15 de la Carta Fundamental dice textualmente: "Prohíbense las asociaciones contrarias a 1 a moral, al orden público y a la seguridad del Estado." Esta disposición se refiere a la existencia misma del derecho de asociación que regula el inciso primero del artículo citado, estableciendo las causales que impiden la formación de una asociación o su subsistencia como tal, y no a las asociaciones que ya han obtenido su personalidad jurídica, las que están reguladas en el inciso segundo del artículo 19, Nº 15 de la Carta, el cual, según se ha señalado, se remite al legislador para los efectos de su otorgamiento y eventualmente su supresión; 16°. Que se ha sostenido por los requirentes en escrito de téngase presente que tiene como antecedente un informe en derecho acompañado a estos autos, Presidente de la República al privar de la personalidad jurídica a una corporación o fundación de derecho privado ejerce una actividad de carácter jurisdiccional. También se afirma que en el decreto de privación de personalidad jurídica de la corporación "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" no se han respetado las normas del debido proceso legal a que refiere el artículo 19, Nº 3º en su inciso quinto de la



Constitución Política; 17°. Que el Presidente de la República al dictar 2 un decreto de privación de la personalidad jurídica no 3 está ejerciendo jurisdicción ni dictando una sentencia 4 con efecto que produzca cosa juzgada, pues está 5 cumpliendo sus funciones de Administrador de acuerdo al 6 artículo 24 de la Carta Fundamental y ejecutando la 7 vigente en conformidad al artículo 32, Nº la 8 la Constitución. Por ello, el decreto que priva 9 personalidad jurídica a una corporación de derecho 10 privado es un acto administrativo tal cual lo califican 11 los reclamantes en su presentación; 12 se ha En el mismo sentido anterior 18°. 13 pronunciado la doctrina tal como lo señala el tratadista 14 Enrique Sayagués Lazo al afirmar: "La decisión la 15 acto imponiendo una sanción un administración 16 típico y por consiguiente la **tie**ne administrativo | 17 eficacia jurídica propia de tales actos. No constituye 18 un acto jurisdiccional, ni produce cosa juzgada. Por lo 19 los distintos atacada por tanto, puede ser 20 procedimientos que el derecho establece para impugnar 21 actos administrativos" (Tratado de Derecho los 22 Administrativo, Tomo I, Cuarta Edición, pág. 426); 23 lado, sostener por otro 19°. Que 24 Presidente de la República al privar de la personalidad 25 jurídica a una corporación privada habría dictado 26 sentencia como órgano jurisdiccional sería admitir que 27 éste estaría incursionando en materias que no le son 28 propias vulnerando de esta manera los artículos 6°, 7° y

73 de la Constitución, específicamente este último,

229 (dosciento veintimere)



su inciso primero, que le prohíbe ejercer funciones judiciales al señalar: "Artículo 73. La facultad de conocer las 3 causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, funciones ejercer judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos."; 10 20°. Que también es necesario en consideración que las normas del proceso legal previo 12 que contempla el inciso quinto del artículo 19, Nº 3 de 13 la Carta Fundamental en aquellos casos en que no existe 14 disposición legal expresa sobre la materia no aplicación respecto de los tener plena actos administrativos mientras no se dicte la legislación que prevee el artículo 60, Nº 18 de la Constitución y que 18 establece lo siguiente: Artículo 60. "Sólo son materias de ley: No 18) Las que fijen las bases de los 21 procedimientos que rigen los actos de la administración 22 pública;"; Que en lo relativo a la impugnación de Senadores de que el Decreto Nº 143, de Justicia, de н. de 1991 habría impuesto una de 16 de febrero 26 confiscación de carácter inconstitucional en contra la referida Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad al pronunciarse sobre el destino de los bienes integraban su patrimonio, ello se desecha en atención a



11

19

20

23

24

25

27

28

| 1 | la existencia de normas legales expresas que regulan la |
|----|--|
| 2 | materia, esto es, el artículo 561 del Código Civil que |
| 3 | establece lo siguiente: |
| 4 | "Artículo 561. Disuelta una corporación, se |
| 5 | dispondrá de sus propiedades en la forma que para este |
| 6 | caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no |
| 7 | se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas |
| 8 | propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas |
| 9 | en objet os análogos a los de la institución. Tocará al |
| 10 | Presidente de la República señalarlos." |
| 11 | Mientras la disposición anteriormente transcrita |
| 12 | esté vigente, no puede ser objeto de análisis o control |
| 13 | de constitucionalidad por este Tribunal por las razones |
| 14 | ya dadas en el considerando 9º de este fallo. Todo ello |
| 15 | sin perjuicio de los efectos del recurso de |
| 16 | inaplicabilidad que corresponde conocer a la Corte |
| 17 | Suprema; |
| 18 | 22°. Que se estima conveniente reiterar ante las |
| 19 | afirmaciones vertidas por el Presidente de la República |
| 20 | en su escrito de contestación al requerimiento materia |
| 21 | de autos, en relación a que el Tribunal no tendría |
| 22 | competencia o jurisdicción para pronunciarse en este |
| 23 | caso, lo expuesto en la parte resolutiva del |
| 24 | fallo de 27 de diciembre de 1990 rol Nº 116 que declaró |
| 25 | lo siguiente en su punto primero: |
| 26 | "1°. Que el Tribunal Constitucional, de acuerdo |
| 27 | al Nº 5 del artículo 82, de la Constitución Política de |
| 28 | la República, es competente para resolver los reclamos |
| 29 | de inconstitucionalidad de los decretos que dicte el |
| 30 | Presidente de la República, cuando la cuestión sea |

230 (doscientos treinta)



promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación 3 del texto impugnado". Y, VISTO lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19, N°s. 3 y 15, 24°, 32, N° 8, 60, N° 18, 73 y 82, N° 5° de la Constitución y lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 143, del Ministerio de Justicia, de 1991, y en los 8 artículos 38 a 45 y 48, de la Ley Nº 17.997, de 19 de 9 mayo de 1981, 10 SE DECLARA: 11 Que se rechaza el reclamo de fojas 1 formulado 12 por los señores Senadores individualizados en 10 13 expositivo de este fallo y que representan más de 1 a 14 cuarta parte de los miembros en ejercicio del H. Senado 15 y en el cual solicitan a este Tribunal declare la 16 inconstitucionalidad del Decreto Supremo Nº 143, del 17 Ministerio de Justicia, de 1991, publicado en el Diario 18 Oficial de 16 de febrero de este mismo año. 19 Se deja constancia que los Ministros señores 20 Maldonado (Presidente) y Urzúa concurren a la sentencia 21 después de haberse rechazado su proposición en cuanto 22 este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre 23 reclamo de constitucionalidad del Decreto Supremo de 24 Justicia Nº 143, publicado en el Diario Oficial de fecha 25 16 de febrero de 1991, en atención a las siguientes 26 consideraciones que tuvieron para fundamentarla: 27 1°. Que se encuentran pendientes de resolución 28 ante los Tribunales Superiores de Justicia recursos 29 deducidos en conformidad a los artículos 20 y 80 de



Constitución Política de la República por la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad"; 2 2°. Que los referidos recursos tienen como 3 finalidad obtener que se revoque y deje sin efecto 4 Decreto del Ministerio de Justicia Nº 143, publicado en 5 el Diario Oficial de fecha 16 de febrero de 1991, y 6 consecuencialmente, que no se produzca la disolución de 7 la persona jurídica citada en el apartado anterior y que 8 los bienes y patrimonio de la misma no salgan de dominio; 10 3°. Que el reclamo presentado ante este Tribunal 11 persigue que se declare la inconstitucionalidad del 12 decreto mencionado y en el caso que se acogiera tal 13 pretensión el decreto quedaría sin efecto de pleno 14 derecho; 15 Que, por consiguiente, la finalidad que se **4º**. 16 busca tanto por los recursos deducidos ante los 17 Tribunales Superiores de Justicia como por el reclamo 18 presentado ante este Tribunal es la misma, a saber, que 19 no se disuelva la personalidad jurídica de la "Sociedad 20 Benefactora y Educacional Dignidad" y que no pierda el 21 dominio de sus bienes y patrimonio; 22 Que, eventualmente, 50. podrían dictarse 23 pronunciamientos contradictorios porque el fallo que 24 recaiga en los recursos pendientes ante los Tribunales 25 Superiores de Justicia involucra la constitucionalidad o 26 inconstitucionalidad del decreto supremo impugnado y la 27 resolución que este Tribunal debiera emitir debe 28 contener precisamente esa decisión; 29 Que la oportunidad en que podrían generarse 6°.

The second secon



estos eventuales pronunciamientos contradictorios no una situación de hecho que impida pronunciarse órgano que deba emitir su fallo, en una fecha posterior, porque los fundamentos de los respectivos recursos son distintos, pues mientras el de inaplicabilidad se basa 5 en que determinados preceptos legales son contrarios a la Constitución Política el de reclamo sostiene inconstitucionalidad de lo que dispone acto 8 administrativo, es decir, el decreto supremo; 9 7°. Que no obstante los distintos fundamentos de 10 la impugnación del decreto citado, la finalidad que se 11 persigue es la misma, como ha quedado expresado en el 12 apartado 4º precedente; y lo que se resuelva conlleva un 13 pronunciamiento sobre la constitucionalidad inconstitucionalidad del acto administrativo, como 15 dice en el apartado 5°; Que esta dualidad de pronunciamientos 17 originaría una pugna o una diversa interpretación de las 18 normas juridicas pertinentes la que no ha sido prevista 19 ni resuelta por nuestra Carta Fundamental, pudiendo 20 crearse incertidumbre respecto de cuál de ellas 21 prevalecer, lo que dañaría el buen orden jurídico 22 nacional, consecuencia que no es posible atribuirle al 23 Poder Constituyente y que es necesario evitar. 24 Redactaron la sentencia los Ministros señor Jiménez y 25 señora Bulnes. Redactó la proposición el Ministro señor 26 Urzúa. Comuniquese, registrese y archivese. Rol Nº 124. 28



| | MMMM Clothingia |
|---|---|
| * | |
| 7 | Many |
| | me au little 4 |
| | Rhaha. |
| | ty Bulade hay |
| 3 | Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional integrado |
| | oor su Presidente don Luis Maldonado Boggiano y por sus Minis |
| | |
| - | cros señores Marcos Aburto Ochoa, Eduardo Urzúa Merino, Manue |
| | Jiménez Bulnes, Hernán Cereceda Bravo, Luz Bulnes Aldunate y |
| | Ricardo García Rodríguez. Autoriza el Secretario del Tribunal |
| Ċ | don Rafael Larrain Cruz. |
| | Manan |
| | |
| | Conforme con su original |
| _ | |
| - | Musuul |
| _ | CONST |
| _ | SECRETARIO |
| - | E STARTO E |
| _ | CHILE |
| | |
| _ | |
| _ | |
| _ | |
| _ | |
| _ | |
| | |
| | |
| | |
| - | |